

María Pía Silva Gallinato* (Chile)

Las reformas sobre la justicia constitucional y su incidencia en el Tribunal Constitucional de Chile

Reforms on constitutional justice and its impact in the Constitutional
Tribunal of Chile

Reformen der Verfassungsgerichtsbarkeit und ihre Auswirkungen auf das
Verfassungsgericht von Chile

Introducción

Desde que en Chile se estableciera un Tribunal Constitucional, las reglas sobre su funcionamiento, composición y atribuciones han sufrido diversas modificaciones.

Antes de examinar la forma en que dicha magistratura ha reaccionado frente a tales cambios, cabe recordar que el pueblo soberano se expresa directamente a través del poder constituyente y su voluntad se objetiva jurídicamente en la Constitución, la cual es su máxima expresión, ya que la soberanía es “la capacidad o facultad para positivizar las normas jurídicas de más alto rango de la comunidad”, según señala Heller.¹

Entonces, para cumplir con su tarea de velar por la supremacía de la Constitución a través del control que ejerce sobre los actos de diversos órganos instituidos, el Tribunal Constitucional ha de emplear el texto supremo como parámetro de validez del resto del ordenamiento jurídico, sin que le corresponda enjuiciar el contenido que le asigne el poder constituyente, sea este originario o derivado.

En efecto, el poder constituyente busca hacer realidad una determinada concepción de la soberanía, que se traduce en el bien común mirado desde un punto de vista subjetivo, el cual consiste en “la idea de derecho que prevalece en una sociedad

* Magíster en Derecho LLM-UC. Profesora, Pontificia Universidad Católica de Chile; ministra del Tribunal Constitucional de Chile. mpsilva@tcchile.cl.

¹ Herman Heller, *La Soberanía* (México: Editorial Universidad Autónoma de México, 1965), 141.

política en un momento determinado de su devenir histórico”² y que, como dice Peter Häberle, constituye

... un concepto guía abierto al desarrollo [y] se revela como una fórmula que constituye la convivencia humana. Sus contenidos históricos cambiantes remiten a contextos de legitimación últimos y penúltimos, como la concepción del Estado y la forma de gobierno (“república”, “democracia”), la ética social y la justicia, y tiene que ser transformado en la práctica en el caso particular del derecho positivo, a pesar de la tensión que pueda haber entre el bien común como postulado ideal y su realidad (no pocas veces deficiente).³

No obstante lo anterior, cabe recordar que el Tribunal Constitucional chileno puede conocer y resolver las cuestiones de constitucionalidad que surjan durante la tramitación de una reforma constitucional y que le sean sometidas a su conocimiento por el presidente de la República, las cámaras o una parte de sus miembros.⁴

Pero siendo un órgano instituido, y por ello subordinado al ordenamiento constitucional, no le corresponde ejercer un control político, de mérito o de oportunidad respecto del contenido de tales reformas. Por ello es que, en esa esfera, debe autorrestringirse para actuar estrictamente en el ámbito jurídico-normativo que le compete.

Sin embargo, la deferencia hacia el constituyente no puede llevarle a “negar a la nación su guía en los problemas básicos de la democracia, que su situación sin igual le permite prever”;⁵ Por lo tanto, aprovechando la experiencia acumulada, las particularidades de la interpretación y argumentación constitucionales que emplea y la labor especializada que desarrollan sus magistrados dentro del Estado constitucional y democrático de derecho, parece lógico que, ante las modificaciones que se persiga introducir a la normativa vinculada a su función, el Tribunal pueda dar a conocer su opinión durante discusiones que se abran al efecto. En este campo, el Tribunal actúa como “promotor de la constitucionalización del Derecho y de la política”.⁶

Teniendo presente lo anterior, quiero detenerme en analizar la forma en que el Tribunal Constitucional de Chile ha reaccionado frente a esas reformas y cómo ellas han incidido en su funcionamiento. Lo anterior me lleva a distinguir diversas etapas en la vida de tal judicatura.

² Alejandro Silva Bascuñán, “El Tribunal Constitucional”, en *La Reforma Constitucional de 1970* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1970), 199-200.

³ Peter Häberle, “El Estado constitucional” (Buenos Aires: Astrea, 2007), 379-380.

⁴ Artículo 93, n.º 3 e inciso 4º de la Constitución Política de la República de Chile.

⁵ C. Herman Pritchett, *La Constitución americana* (Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina, 1965), 208-209.

⁶ Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Sobre los límites del juez constitucional* (Lima: Zela Grupo Editorial, 2020), 106.

1. Establecimiento del Tribunal Constitucional en Chile, efectos de su disolución en 1973 y restauración del Tribunal Constitucional por el constituyente de 1980

Cabe recordar, en primer lugar, que la práctica de la Constitución de 1925 en torno a su correcta interpretación y los problemas que había acarreado la falta de existencia de un órgano que resolviera las discrepancias surgidas entre los poderes colegisladores llevó al presidente Eduardo Frei Montalva a proponer la creación de un tribunal constitucional, lo cual se concretó en la Ley reforma 17.284 de 1970. Tal órgano se pronunciaba especialmente sobre las cuestiones de constitucionalidad suscitadas en la tramitación de los proyectos de ley y, mediante autos acordados de noviembre de 1971, fijó libremente el estatuto de su organización, funcionamiento, régimen de su personal y el procedimiento que se siguiera ante él. Sin embargo, tuvo una breve existencia (entre el 10 de septiembre de 1971 y el 11 de septiembre de 1973), tiempo en que alcanzó a dictar 15 sentencias.⁷

La Junta Militar que asumió el gobierno el 11 de septiembre de 1973 se autoconferió el ejercicio de los poderes constituyente y legislativo, por lo que el Parlamento dejó de funcionar y también el Tribunal Constitucional, este último explícitamente disuelto el 10 de noviembre de ese año. Ello condujo a que la llamada Comisión Ortúzar, encargada de elaborar un anteproyecto de nueva Constitución para Chile por encargo del régimen militar, y el Consejo de Estado y la Junta de Gobierno que lo revisaron no consultaran la opinión de quienes habían integrado la Judicatura Constitucional, algunos de los cuales incluso fueron perseguidos políticamente. No obstante, quienes intervinieron en la redacción de la propuesta, que fue plebiscitada en septiembre de 1980, no tuvieron dudas sobre la necesidad de restaurar el Tribunal Constitucional, considerándose que era “un soporte esencial de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental”.⁸

2. Funcionamiento del actual Tribunal Constitucional desde 1981

La Constitución de 1980 llama a la expedición de una ley orgánica constitucional sobre la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional. Al ser sometido el proyecto de su ley orgánica en 1981, en forma preventiva y obligatoria, al control de constitucionalidad del mismo órgano ya restaurado, este lo conoció cuando dictó su primera sentencia. Dicho fallo no contiene argumentación alguna relacionada con el texto propuesto por el régimen militar, sino solo declara su

⁷ Silva Bascañán, “El Tribunal Constitucional”, 199-276.

⁸ Anteproyecto de la Comisión Ortúzar.

constitucionalidad. A partir de entonces comenzó a operar nueva y continuamente en Chile un Tribunal Constitucional.

3. Reforma de la Ley 20.050 de 2005

Varios años después de restaurada la democracia y de que la Constitución fuese reformada en diversas oportunidades, en pleno funcionamiento del Tribunal, durante el gobierno de Ricardo Lagos se expidió la Ley 20.050 de 2005, que introdujo diversas modificaciones a la carta fundamental, entre la que se incluyen reformas al Tribunal Constitucional que alteraron su sistema de integración y ampliaron su competencia.

Cabe destacar que tal reforma le entregó el control concentrado de la ley porque, aun cuando siguió conociendo en forma preventiva de los requerimientos formulados por órganos legitimados durante la tramitación de la ley y controlando obligatoriamente las leyes interpretativas de la Constitución y orgánicas constitucionales ya despachadas por el Congreso y antes de su promulgación, le confió asimismo la resolución sobre la inaplicabilidad de la ley y sobre la inconstitucionalidad de preceptos legales previamente declarados inaplicables.⁹ Esa reforma, que le quitó el conocimiento de las inaplicabilidades a la Corte Suprema, se explica por el prestigio que adquirió el Tribunal por el gravitante rol que cumplió en la vuelta pacífica a la democracia, mientras el país aún se mantenía bajo el régimen militar. En efecto, entre 1985 y 1988 dictó una serie de emblemáticas sentencias recaídas en diversos proyectos de leyes orgánicas constitucionales de carácter electoral y político¹⁰ en las que, aplicando distintos criterios interpretativos y, en especial, el sistemático y finalista, contribuyó a posibilitar una transición ordenada hacia el régimen libre, permitiendo que el plebiscito de 1988 y las elecciones presidencial y parlamentarias de 1990 se desarrollaran bajo condiciones de legitimidad democrática.

En la discusión parlamentaria se escuchó la opinión del entonces presidente del Tribunal Constitucional, don Juan Colombo, y del ministro Eugenio Valenzuela Somarriva, quienes participaron activamente en los debates parlamentarios argumentando con base en las ideas de un informe que el propio Tribunal hizo llegar al efecto. Sus opiniones fueron determinantes para modificar la integración del Tribunal, impedir que se le confiara el conocimiento de una acción de amparo de derechos que llevara a la revisión de las sentencias de los tribunales ordinarios para mantener el conocimiento de dichas acciones en estos, entregarle la resolución de acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad, el control

⁹ Constitución Política, artículo 93, n.º 6 y 7.

¹⁰ STC Roles 33 de 1985, 38 y 39 de 1986, 43, 44 y 48 de 1987, y 53 de 1988.

constitucional de los autos acordados de los tribunales superiores de justicia y la resolución de ciertas contiendas de competencia.¹¹

4. Proceso constituyente encabezado por la presidenta Michelle Bachelet

Aun cuando –como ya dijimos– las reformas constitucionales de 2005 buscaron fortalecer el rol que, como garante de la carta, le corresponde al Tribunal Constitucional, poco a poco surgieron críticas por la forma de designación de sus integrantes y por las atribuciones que se le confiaban, en especial la relativa al control preventivo de la ley, lo cual llevó a que, desde distintos sectores ciudadanos, se instara a cambiar el modelo de justicia constitucional.

Sucedió, además, que parte importante de la ciudadanía no consideraba a la Constitución como propia, por no tener un origen democrático y no reflejar los cambios culturales y económicos producidos en los últimos años, y por contener vacíos, sobre todo en materia de igualdad sustancial, derechos sociales y participación democrática. Ello condujo a movimientos políticos y sociales por establecer una nueva carta, nacida esta vez en democracia.

Buscando canalizar esa inquietud, durante la presidencia de Michelle Bachelet se abrió un proceso constituyente que llamó a los ciudadanos a participar en encuentros y cabildos ciudadanos para proponer contenidos para una nueva constitución, recogiendo un material cuyos resultados fueron sistematizados y que sirvió de insumo para elaborar un proyecto de nueva constitución enviado al Congreso al final de su periodo (2017), sin que este fuera tramitado. Tal proyecto contenía algunos cambios en materia de justicia constitucional.

5. Estallido social de 2019 y proceso de elaboración de una nueva constitución por una Convención Constitucional

Dentro de un ambiente de desafección y escasa valoración de la política y de sus instituciones, a cuyos integrantes se les acusaba de actuar en forma abusiva sin hacerse cargo oportunamente de las demandas colectivas, con baja participación y asociatividad, y una percepción ciudadana de la existencia y persistencia de la discriminación y la desigualdad en el ejercicio de los derechos,¹² en 2019 surgió con fuerza la idea de acordar un texto constitucional para salir de la aguda crisis política creada a partir del estallido social de octubre de ese año.

¹¹ Emilio Pfeffer Urquiaga, *Reformas constitucionales 2005* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005), 340-386.

¹² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Auditoría a la democracia. Más y mejor democracia para un Chile inclusivo* (Santiago: PNUD, 2014), 29-42.

Ello condujo al Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución, suscrito el 15 de noviembre de ese año, por la mayoría de las fuerzas políticas con representación en el Parlamento, para luego, el 24 de diciembre, publicar la reforma constitucional de la Ley 21.200 que, agregando un párrafo especial al Capítulo XV, sobre Reforma a la Constitución, establece un procedimiento especial para elaborar una nueva Constitución Política. Los recelos del constituyente hacia el Tribunal Constitucional lo llevaron a no confiarle tarea alguna vinculada al control del proceso, atribuyendo a la Corte Suprema la resolución de los reclamos por incumplimiento de las reglas del reglamento en caso de que se diera una eventual convención constitucional.

Postergado el cronograma original del proceso constituyente debido a los efectos producidos por la pandemia del covid-19, en plebiscito de octubre de 2020, el 78% de los electores que acudieron voluntariamente a las urnas decidieron que Chile debía tener una nueva Constitución redactada y propuesta por una Convención cien por ciento electa. Después de elegidos los convencionales, con paridad entre hombres y mujeres, escaños reservados para los pueblos originarios y facilitando la incorporación de independientes, elegidos popularmente sus 155 integrantes e instalada la Convención en julio de 2021, el texto que elaboró fue sometido a plebiscito, con voto obligatorio, el 4 de septiembre del año en curso (2022). Como se sabe, la referida propuesta fue rechazada por el 62% de los 13 millones que votaron.

6. Actuación del Tribunal Constitucional en el proceso constituyente

Ahora bien, ¿qué papel desempeñó el Tribunal Constitucional desde que surgiera la idea de elaborar una nueva Constitución? ¿Cómo ha enfrentado las diferentes propuestas que inciden en su organización y funcionamiento?

A partir del anuncio del acuerdo político de noviembre de 2019, el Tribunal adoptó diferentes medidas. En primer lugar, valoró dicho acuerdo a través de una vocería conjunta con las máximas autoridades de la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones. En segundo lugar, buscó aportar a la reflexión por medio de la difusión, a través de su página web, de antecedentes y documentos útiles para la discusión constitucional, incluyendo la elaboración de un análisis empírico del *Control de constitucionalidad en el derecho comparado y las constituciones del mundo*, de cuatro tomos, que fueron repartidos entre los convencionales. En tercer lugar, organizó diversos seminarios y conversatorios, transmitidos *online* y publicados en la página web del Tribunal, sobre temas vinculados al valor de la justicia constitucional, invitando a connotados expertos nacionales y extranjeros.

Para efectuar un análisis interno, supervisó de modo permanente el avance del proceso constitucional a través de un seguimiento semanal de la prensa; celebró una reunión con expresidentes y ministros del Tribunal Constitucional; elaboró un documento de reflexión interno sobre el rol de este tribunal; tuvo encuentros con

algunos invitados extranjeros, como el que celebró, en febrero de este año, con la delegación de la Comisión de Venecia que visitó Chile para informar acerca de las inquietudes que les hizo llegar el Senado de la República sobre temas vinculados al trabajo hasta entonces efectuado por la Convención, entre los que se encontraba la eliminación del Tribunal Constitucional.¹³ Además, intervino en dos oportunidades ante la Convención Constitucional.

Ahora bien, ¿qué sostuvo el Tribunal ante las diferentes propuestas de la Convención que buscaban incidir en su organización y funcionamiento?

En primer lugar, y con motivo de la invitación que le hiciera la Mesa de la Convención para escuchar sus planteamientos en una sesión especial realizada en noviembre de 2021, el entonces presidente del Tribunal, Juan José Romero,¹⁴ y el ministro Gonzalo García explicaron las funciones que ha desarrollado el Tribunal Constitucional de Chile desde su creación hace más de 50 años, expusieron datos empíricos sobre las causas de que conoce, sus aportes a la dogmática constitucional y cómo esta magistratura ha acercado la justicia constitucional a las personas a través de los requerimientos de inaplicabilidad presentados por partes interesadas ante ella. Asimismo, se destacó la importancia de mantener un órgano de justicia constitucional especializado y, en especial, las dificultades que acarrearía su eliminación tanto para el adecuado control de constitucionalidad de las leyes que deberían dictarse para hacer cumplir la nueva Carta, como para la debida resolución de conflictos de competencia que surgieran entre órganos, incluyendo los de carácter regional que la Constitución crearía.

Pese a lo anterior, por iniciativa fechada el 30 de diciembre de 2021, un grupo de convencionales propuso eliminar al Tribunal Constitucional para confiarle únicamente a la Corte Suprema el conocimiento de las acciones de inaplicabilidad de preceptos legales, deducidas por los jueces que conocieran de una gestión pendiente de resolver. La propuesta se fundó en un diagnóstico crítico de las funciones ejercidas por el Tribunal, acusándolo de actuar como una tercera cámara legislativa cuando controla en forma previa la ley, de carecer de legitimidad democrática y de permitir que el mecanismo de las inaplicabilidades sea utilizado para retrasar la acción de la justicia.

Sin embargo, más adelante, la Convención, desechando esa indicación, propuso la creación de una Corte Constitucional en reemplazo del Tribunal Constitucional.

¹³ En informe de 18 de marzo de 2022, la Comisión de Venecia se inclina por un tribunal constitucional separado y especializado porque, a su juicio, ofrece una protección más eficaz a los derechos humanos, al principio de separación de funciones y a la supremacía constitucional (Council of Europe, “Opinión sobre la redacción y adopción de una nueva Constitución, adoptado por la Comisión de Venecia en su 130a sesión plenaria [Venecia, 18-19 de marzo de 2022]”, [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2022\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2022)004-spa)).

¹⁴ Juan José Romero Guzmán, “Minuta presentación de Juan José Romero, presidente del Tribunal Constitucional”, https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=601&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION.

7. Informe del Tribunal Constitucional de 16 de mayo de 2022

Esta magistratura, valorando la idea de mantener una judicatura constitucional especializada, y pese a que las normas respectivas contenidas en el texto permanente sobre la Corte Constitucional ya habían sido aprobadas por el pleno de la Convención, consideró igualmente necesario dar a conocer su opinión sobre la materia en informe que enviara a la Comisión de Normas Transitorias de la Convención el 16 de mayo de 2022. Tal documento fue expuesto en forma presencial tres días después, por las ministras Marzi y por quien aquí escribe, en sesión de la Convención realizada en la ciudad nortina de Antofagasta.¹⁵

En el mencionado documento, el Tribunal constató vacíos y problemas en cuanto a las atribuciones confiadas a la nueva Corte Constitucional, a saber:

- a) En primer lugar, en relación con la inaplicabilidad de preceptos legales, hizo ver que, como en la práctica ella se funda en la infracción de derechos que afectan a las partes de una gestión judicial y ese mecanismo no alcanza a cubrir otras hipótesis de inconstitucionalidad, como se exigía una declaración previa de inaplicabilidad para posteriormente decidir su inconstitucionalidad, la ley en abstracto no podía declararse inconstitucional si vulneraba principios o reglas orgánicas de la Constitución. El modelo produciría, entonces, una “privatización” de la justicia constitucional, porque esta recaería solo en asuntos que afectaran intereses de particulares, quedando muchos conflictos entre órganos sin solución.

También constató una regresión en el derecho de las personas a acceder a la justicia constitucional, al restringirse la solicitud de inaplicabilidad al juez de la gestión, sin que a las partes se les reconociera legitimidad activa.

Además, advirtió que los vicios de forma de la ley, como no pueden dar origen a una inaplicabilidad por plantear un problema sobre la existencia misma de la ley, al producir la sentencia efecto *erga omnes* y no solo en el caso, quedarían irresolutos. Más aún cuando la facultad de resolver los conflictos de competencia suscitados entre los órganos colegisladores, que se confiaba a la Corte Constitucional, no alcanzaba a cubrir los defectos meramente procedimentales. También hizo ver que se le privaba a la nueva Corte de resolver cuestiones vinculadas a tratados internacionales y a reformas constitucionales.

¹⁵ Tribunal Constitucional, “Consideraciones del Tribunal Constitucional en relación con las normas sobre la Corte Constituyente y las propuestas de normas transitorias”, 16 de mayo de 2022, https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2793&prmTipo=D OCUMENTO_COMISION.

- b) En relación con la propuesta de disposiciones transitorias que permitieran una gradualidad en la forma en que comenzaran a regir las nuevas reglas constitucionales, el mismo informe de 16 de mayo observó varios problemas.

Así, luego de dar a conocer el marco constitucional vinculado a dichas disposiciones transitorias, incluyendo la regla sobre entrada en vigencia de una eventual nueva constitución, observó que una de las dificultades era que la Corte quedaría instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la carta –la que regiría desde que se publicara en el *Diario Oficial* el texto aprobado en plebiscito–, lo cual suponía además que estuviera ya vigente la ley que regulara su organización. Este problema fue salvado, en parte, por la regla que expresó que la Corte debía estar instalada en un plazo no mayor de 6 meses y que el primer proyecto de ley que debía enviarse al Congreso por el Ejecutivo sería el relacionado con su organización.

También observó que la propuesta señalaba, por una parte, que el Tribunal Constitucional conocería de las causas radicadas en él de acuerdo con las normas legales que le fueran aplicables y no con las constitucionales –sin hacer alusión a la ultractividad de las normas sustantivas de la Constitución actual que lo rige– y, por otra parte, que la Corte terminaría con las causas pendientes de resolución cuando el Tribunal dejara de funcionar, traspaso de causas que vulneraba la regla de radicación o fijeza en materia de competencia, lo que fue corregido por el texto definitivo.

Lo más complejo resultó constatar que, como el Tribunal Constitucional continuaría conociendo solo de las causas radicadas en él hasta su sentencia de término a partir de la entrada en vigencia de la nueva carta, mientras la Corte no entrara en funcionamiento no habría órgano alguno que pudiera conocer nuevos conflictos de constitucionalidad surgidos en el tiempo intermedio, por lo que la Constitución pasaría a ser una simple ley, al no existir un órgano que resolviera la contradicción que surgiera especialmente entre las normas legales y la nueva carta fundamental. Con ello se produciría una verdadera “desconstitucionalización” de la carta, especialmente frente al legislador.

Ante la regla que indicaba que los actuales ministros no podrían ser elegidos para integrar la Corte Constitucional, se observó que no existían razones justificadas para impedir esa postulación, como sí sucedía en el texto propuesto con titulares de otros órganos públicos que también dejaban de funcionar para ser reemplazados por otros, por cuanto a ellos se les reconocía el derecho de opción. En definitiva, se permitió que los ministros que al cese de los seis meses de funcionamiento del Tribunal hubiesen cumplido menos de la mitad de su periodo, postularan a la nueva Corte, aunque igualmente con ello se impedía que cinco de estos pudieran hacerlo.

Por último, se señaló que debía determinarse la situación laboral de los funcionarios que en ese momento prestaran funciones en el Tribunal para ser todos

traspasados con sus derechos laborales y previsionales, lo cual también fue recogido en el texto definitivo.

En síntesis, si bien el Tribunal fue escuchado en tal sesión en relación con ciertos temas, derribando barreras que permitieron a las ministras contestar preguntas de los convencionales y precisar conceptos e ideas en un diálogo que rindió algunos frutos recogidos en las normas transitorias, igualmente, no se subsanó el mayor de los problemas planteados: habría al menos seis meses desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución sin órgano alguno que resolviera los conflictos de constitucionalidad que surgieran durante ese periodo. A ello, por cierto, se agregan las falencias detectadas en las reglas permanentes relacionadas con las atribuciones confiadas a la nueva Corte Constitucional y al hecho –que fue puesto de relieve por las ministras– de que no hay precedentes de la eliminación de un Tribunal Constitucional y su reemplazo por otro órgano especializado diverso en constituciones democráticas que sustituyen a otras de ese mismo carácter.

Ahora bien, como consecuencia del rechazo por la ciudadanía del texto redactado por la Convención, y en momentos en que las fuerzas políticas buscan un mecanismo que permita elaborar una nueva propuesta –lo cual obligará a reformar la Constitución actual para posibilitar un nuevo proceso–, como miembros del Tribunal Constitucional, y en aras de la garantía del Estado constitucional y democrático de derecho, seguiremos dispuestos a colaborar para la construcción de nuevas reglas para el sistema de justicia constitucional que Chile busque para los próximos años. Como intérpretes auténticos de la Constitución, y desde nuestra experiencia, pondremos todo de nuestra parte para contribuir a esa noble tarea.

Bibliografía

- COUNCIL OF EUROPE. “Opinión sobre la redacción y adopción de una nueva Constitución, adoptado por la Comisión de Venecia en su 130a sesión plenaria (Venecia, 18-19 de marzo de 2022)”. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2022\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2022)004-spa).
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Sobre los límites del juez constitucional*. Lima: Zela Grupo Editorial, 2020.
- HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2007.
- HELLER, Herman. *La soberanía*. México: Editorial Universidad Autónoma de México, 1965.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio. *Reformas constitucionales 2005*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- PRITCHETT, C. Herman. *La Constitución americana*. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina, 1965.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Auditoría a la democracia. Más y mejor democracia para un Chile inclusivo*. Santiago: PNUD, 2014.

ROMERO GUZMÁN, Juan José. “Minuta presentación de Juan José Romero, presidente del Tribunal Constitucional”, s. f. https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=601&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. “El Tribunal Constitucional”, en *La Reforma Constitucional de 1970*, 199-274. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1970.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. “Consideraciones del Tribunal Constitucional en relación con las normas sobre la Corte Constitucional y las propuestas de normas transitorias”, https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2793&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION.